



MOVIMIENTOS DE ANIMALES PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE CEBO SEGÚN SU SITUACIÓN SANITARIA FRENTE A CMT (REVISIÓN JULIO 2025)

El Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, constituye la base legal para la obtención, mantenimiento, suspensión y recuperación del estatus de un establecimiento de ganado bovino como oficialmente libre de infección por CMT .

Según este estatus sanitario y su inclusión o no en el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina (PNETB) en cuanto a las pruebas de calificación, nos podemos encontrar los siguientes tipos de cebadero:

- Cebaderos incluidos en el programa de calificación del PNETB, que realizan pruebas para la obtención, mantenimiento o recuperación de la calificación, o bien están sometidos al régimen especial de pruebas de obtención y mantenimiento en base a las entradas de terneros y permanencia de los animales (no más de 12 meses). Sus calificaciones posibles serán T3H, T3, Ts, Tr, T2 (+/-).
- Cebaderos no incluidos en el programa de calificación del PNETB, por encontrarse en provincias, comarcas o, en su caso, municipios de prevalencia > 0. Serán siempre cerrados en cuanto a bioseguridad (que evite el contacto con otras explotaciones incluidas en el PNETB), pues de lo contrario deberán estar incluidos en el programa de calificación del PNETB:
 - Cebaderos sin calificar de tuberculosis, pudiendo recibir terneros negativos desde explotaciones positivas;
 - Cebaderos T1: especialmente autorizados para recibir terneros negativos desde establecimientos positivos.

Para los fines de este documento será aplicable la definición de cebaderos establecida en el artículo 3.2.5 del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas:



Según su clasificación zootécnica, los cebaderos son explotaciones bovinas dedicadas al engorde de bovinos con destino final a matadero, directo o a través de otros cebaderos, tratantes, o certámenes ganaderos permanentes, o a exportación. Serán de ciclo cerrado aquéllos cuyos animales no pasen a través de otros cebaderos antes de llegar al matadero; y de ciclo abierto en el caso de que sí pasen a través de otros cebaderos.

Comúnmente se utilizan estos mismos términos para clasificar los cebaderos según el sistema productivo, atendiendo a criterios la bioseguridad que ofrecen sus instalaciones:

- Cebadero cerrado: establecimiento cuyas instalaciones aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas y su entorno. Podrán estar o no incluidos en el programa de calificación del PNETB. Los cebaderos sin calificar y T1 serán siempre de este tipo.
- Cebadero abierto: establecimiento cuyas instalaciones no aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas y su entorno. Estarán incluidos en el programa de calificación del PNETB.

El Reglamento 2020/689, citado anteriormente, permite excepciones, en sus art. 23 y 29, al traslado exclusivo a matadero de animales negativos desde establecimientos en que se sospecha o confirma la enfermedad, bajo determinadas condiciones establecidas en el “Protocolo para la autorización de movimientos de terneros desde establecimientos positivos a cebaderos autorizados por la autoridad competente (clasificados en REGA como T1 o sin calificar de tuberculosis). El destino posterior desde estos cebaderos es siempre un matadero mediante transporte directo.

Los movimientos de animales se realizan bajo control veterinario, según lo establecido en el RD 2611/96 y modificaciones, estando expresamente prohibido el movimiento desde cebaderos a establecimientos de reproducción.

Todos los animales mayores de 6 semanas objeto del movimiento, deberán realizarán chequeos previos o posteriores a dichos movimientos, con las excepciones que establece el artículo 5 y el anexo IV del Reglamento 2020/689, y las contempladas en el PNETB y en el Manual de calificación de cebaderos en vigor.

Los animales menores de 6 semanas no precisan pruebas de movimiento.

Estas pruebas de movimiento, si son necesarias, se realizan en los 30 días anteriores a la salida de los animales de su establecimiento de origen. Cuando por causa justificada el



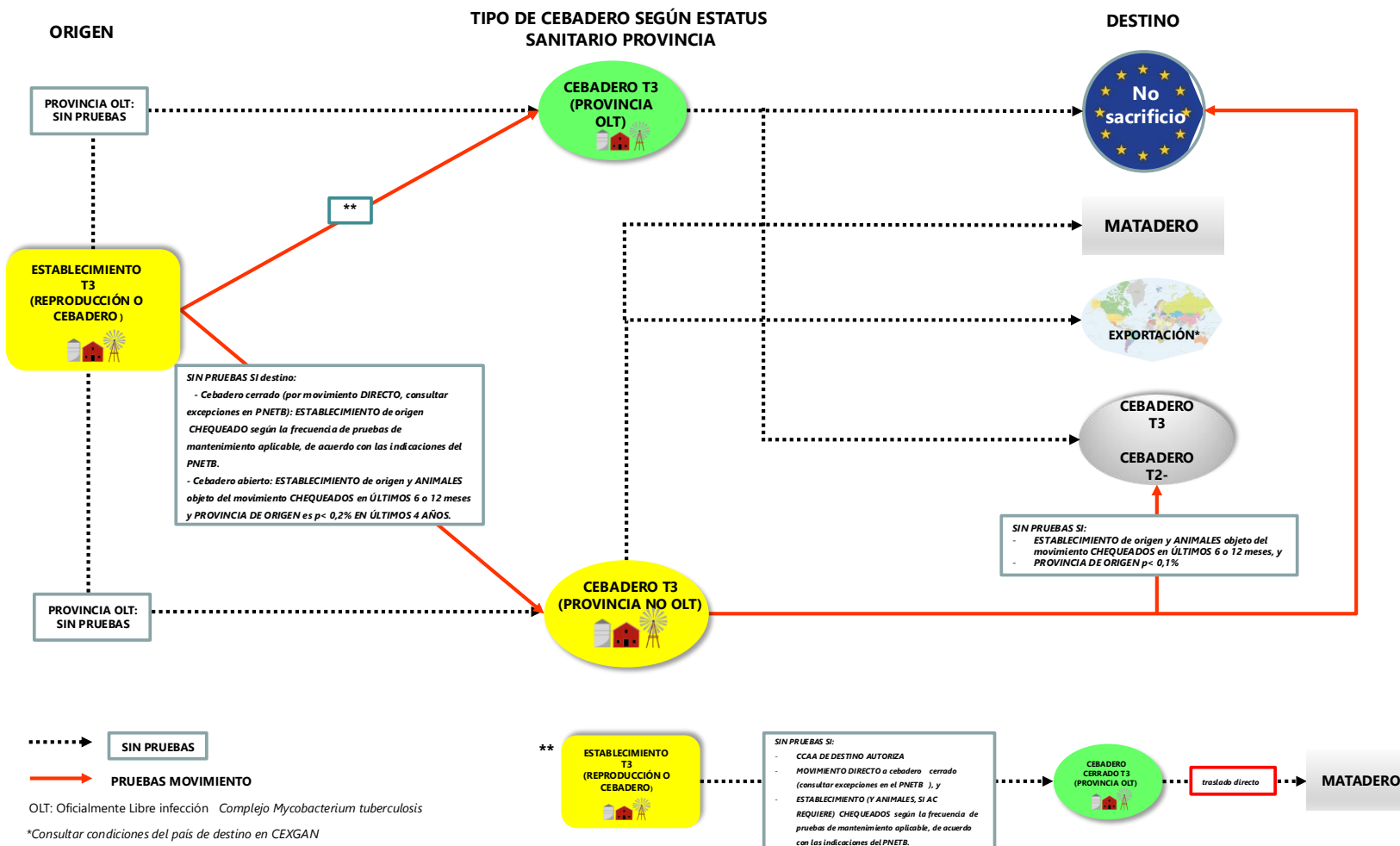
movimiento de los animales no se haya realizado en los 30 días de validez de la prueba, dicha validez podrá ampliarse hasta un máximo de 45 días.

Las pruebas podrán realizarse posteriormente al movimiento, previo acuerdo de las autoridades competentes de origen y destino de los animales, siempre que los animales objeto del movimiento se mantengan aislados hasta obtener resultados negativos de las pruebas, que se podrán realizar dentro del plazo de 45 días posteriores a su llegada.

Los movimientos permitidos y las pruebas necesarias previas o posteriores al movimiento de animales en establecimientos de cebo, según su estatus sanitario, quedan reflejados en los siguientes diagramas (no obstante, deben comprobarse con las excepciones contempladas en el PNETB).



MOVIMIENTOS PERMITIDOS EN CEBADEROS T3





MOVIMIENTOS PERMITIDOS EN CEBADEROS T1/SIN CALIFICAR

